

## **Reflexiones sobre el desconocimiento de la libertad económica en Venezuela y su incidencia en el derecho mercantil**

**Angello Javier Peña Barrios\***

**Resumen:** Las diversas disciplinas jurídicas en las que se encuentra estructurado el Derecho deben corresponderse con una norma jurídica superior como lo es la Constitución. La Constitución es el fundamento de disciplinas jurídicas como el derecho mercantil lo cual se denota en la libertad económica enmarcada en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que cuando es desconocido produce una serie de incidencias para el derecho mercantil. La libertad económica es la ausencia de trabas irrazonables para producir, comercializar y/o consumir bienes u otros atributos y es desconocida con estricto control cambiario, control de precios, proyectos constitucionales o leyes que cercenan la libertad económica y la inseguridad jurídica los cuales producen graves efectos en el derecho mercantil por cuanto gran parte de sus instituciones se ven condicionadas por este fenómeno como pueden ser las empresas, el libre intercambio de bienes y servicios y hasta el comerciante mismo.

**Palabras clave:** libertad económica, derecho mercantil, Constitución.

**Abstract:** The various legal disciplines in which it is structured the Law must correspond with a superior rule of law such as the Constitution. The Constitution is the foundation of legal disciplines as the commercial law, which denotes the economic freedom framed article 112 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, which when is unknown produces a series of incidents for the commercial law. Economic freedom is the absence of unreasonable obstacles to produce, to commercialize and/or to consume goods or other attributes and is unknown with strict exchange rate control, price control, constitutional projects or laws that close economic freedom and the juridical insecurity

---

\* Abogado *Summa Cum Laude* egresado de la Universidad de Los Andes Mérida-Venezuela (2018). Maestrante en Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes Mérida-Venezuela (en curso). Investigador Auxiliar del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (ULA-GIROVOM). [angellojavierpb@gmail.com](mailto:angellojavierpb@gmail.com)

which produce serious effects in the commercial law because much of its institutions are conditioned by this phenomenon such as companies, the free exchange of goods and services and even the merchant himself.

**Keywords:** Economic freedom, commercial law, Constitution.

## **INTRODUCCIÓN**

La ciencia jurídica se encuentra impregnada de un andamiaje de normas jurídicas referidas a distintos ámbitos de nuestra vida, a saber: comercio, trabajo, tecnología, ambiente y cualesquiera otras esferas que representen para el hombre una necesidad que deba ser regulada. Esta multiplicidad de ámbitos de nuestras relaciones sociales justifica que la estructura de dicha ciencia se componga por “ramas” que regulan de manera propia y autónoma cada uno de esos ámbitos de nuestra vida. Sin embargo, esas normas jurídicas por muy autónomas y distintas que sean deben corresponderse con una norma jurídica superior que enmarque los parámetros lógicos y de razón que rigen el marco en que se desenvuelve cada rama del Derecho, de allí que, Pellegrino Rossi de manera tajante haya afirmado una vez que el Derecho Constitucional (Constitución) vendría a ser una especie de “tronco del que emanan las demás ramas del Derecho” por lo que está relacionada tanto con el Derecho Público, como con el Derecho Privado, aunque en una u otra con mayor o menor intensidad, dependiendo de la rama en cuestión.

En ese orden, el Derecho Mercantil se encuentra relacionado con el Derecho Constitucional, de tal manera que lo que hace efectiva a aquélla es la libertad económica plasmada en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual, cuando es desconocida produce una serie de consecuencias en la disciplina jurídica mercantil. En ese sentido, bajo este planteamiento el presente estudio pretende dar una panorámica del fenómeno de la libertad económica y su incidencia en el Derecho Mercantil, dando respuesta a dos interrogantes: ¿Qué es la libertad económica y cuál es su relación con el Derecho Mercantil? y ¿cómo afecta al Derecho Mercantil su desconocimiento por parte del Estado venezolano?

## **1. ¿Qué es la libertad económica y cuál es su relación con el Derecho Mercantil?**

Cuando se aborda un tema acerca de la libertad lo primero que debemos preguntarnos de manera general es: ¿qué es la libertad? Para ello hay que remontarse a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 4 establece lo siguiente:

*La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los demás. Así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otra limitación que aquella que garantice el ejercicio de iguales derechos al resto de los miembros de la sociedad. Sólo la ley puede establecer tales limitaciones.*

El enunciado de la declaración atiende a uno de los grandes postulados de Rousseau, que es la voluntad general concretizada en la ley como único límite de la libertad, de allí que Pérez afirme que ser libre “no es poder hacer lo que uno quiere sin limitación alguna. Ser libre es poder hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley. La libertad constitucionalmente reconocida es la libertad individual con el límite de la voluntad general”<sup>1</sup>. Por otra parte, la libertad presupone para Hayek “que el individuo tenga cierta esfera de actividad privada asegurada; que en su ambiente exista cierto conjunto de circunstancias en las que otros no puedan interferir”<sup>2</sup>.

Ahora bien, en la doctrina venezolana Peña señala acerca de la libertad, que esta implica “el poder de autodeterminación vital de las personas, es decir, la facultad de diseñar su proyecto de vida, sin ningún tipo de interferencia de los particulares, pero especialmente por el Estado”<sup>3</sup>. Esta noción que si bien no es tan ontológica como las señaladas en el acápite anterior, es más descriptiva y permite entender que la libertad se concretiza en la autodeterminación individual para desempeñar nuestros sueños o metas dentro de un marco de desenvolvimiento que sirva de medio para alcanzar tales fines, sin menoscabo

---

<sup>1</sup> PÉREZ ROYO, Javier: Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 359.

<sup>2</sup> HAYEK, Federico: Los fundamentos de la libertad, colección Obras Completas, Volumen XVIII. Madrid: Unión Editorial, 1991, p. 25.

<sup>3</sup> PEÑA SOLÍS, José: Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Tomo I: Los Derechos Civiles. Caracas: Ediciones Paredes, 2012, 82.

de los particulares pero esencialmente del Estado como ente regulador y creador de leyes.

Visto el todo, es momento de pasar a la parte, es decir, la libertad económica. La libertad económica puede entenderse en palabras de Arias, Herrera y Mododell como “la ausencia de trabas irrazonables (sean estas generadas por órganos o entes estatales, por particulares) para producir, comercializar y/o consumir bienes, así como prestar y recibir servicios”<sup>4</sup>. Por otra parte, para Hernández es concebida como “el derecho subjetivo de rango constitucional, en cuya virtud todos los particulares podrán acceder a la actividad económica de su preferencia, explotar la empresa que han emprendido según su autonomía negocial y cesar en el ejercicio de tal empresa”<sup>5</sup>. Es decir, la libertad económica es la posibilidad de desenvolverse en el ámbito comercial, para dedicarse a la actividad lucrativa de preferencia, sin absurdas y arbitrarias intromisiones de los particulares o estatales (especialmente de este último) en el ejercicio de este derecho fundamental, bien sea para acceder, desarrollarse o finalizar la actividad comercial.

Es preciso señalar que lógicamente y hasta obligatoriamente el Estado interviene de alguna manera en la actividad económica, negarlo significaría desconocer el natural *ius imperium* que tiene tal ente y los principios que pregona el constitucionalismo tales como el deber del Estado de garantizar valores superiores del ordenamiento jurídico como la igualdad o derechos sociales como la salud, vivienda y el trabajo. Sin embargo, lo que se quiere destacar es que el Estado debe intervenir en la menor medida posible, es decir, que haga uso de sus potestades interventoras en la economía sólo de manera razonable y justificada cuando le sea requerido para no menoscabar la esencia del derecho fundamental a la libertad económica.

---

<sup>4</sup> ARIAS, T., ORELLANA, L. y MODOLELL, J: La libertad económica en el decreto-ley sobre seguridad y soberanía agroalimentaria y en la ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Caracas: Publicaciones UCAB, Caracas, 2011, p. 11.

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: Derecho Administrativo y Regulación Económica. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006, p. 115; y «La Libertad Económica en la Constitución de 1999». En: La Libertad Económica en Venezuela, Balance de una década (1999-2009) (Coordinadores: Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez), UCAB, Caracas, 2011, p. 51.

En este orden, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su Título III *De los Derechos Humanos, y de los Deberes*, Capítulo VII *De los Derechos Económicos*, el derecho fundamental de la libertad económica en su artículo 112 de la siguiente manera:

*Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.*

La Constitución consagra el derecho a la libertad económica o de empresa<sup>6</sup> estableciendo que todas las personas pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia, pero que dicho tiene una serie de limitaciones<sup>7</sup> al tratarse de un derecho limitable por autorización constitucional, las cuales pueden provenir en primer lugar de la Constitución en lo que la doctrina e inclusive la jurisprudencia denominan “Constitución económica” la cual establece, por ejemplo, el supuesto en el artículo 302 constitucional de que el Estado se reserva por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y carácter estratégico. En segundo lugar, las limitaciones de dicho derecho pueden provenir de la ley ya que los derechos fundamentales sólo pueden limitarse por normas de rango legal como la Ley del Banco Central de Venezuela o como fue el caso de la Ley Contra Ilícitos Cambiarios.

---

<sup>6</sup> Es necesario precisar que gran parte de la doctrina usa indistintamente la libertad económica y la libertad de empresa ya que ambas libertades están unidas históricamente y conceptualmente. El enunciado y espíritu del artículo 112 constitucional pareciera denotar que la libertad económica funge como derecho marco y la libertad de empresa sería una categoría de su amplio contenido, sin embargo, en el presente trabajo nos acogemos a la postura de que la libertad económica y de empresa significan lo mismo.

<sup>7</sup> Inclusive, este derecho fundamental es considerado por parte de la doctrina -Peña, Hernández y Brewer- como uno de los más limitados por los Poderes Públicos en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, es necesario señalar que tales limitaciones que dimanar de normas jurídicas de rango legal deben evitar vulnerar el contenido esencial de este derecho fundamental para no hacerlo irrealizable e impráctico. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español trató de precisar el contenido esencial del artículo 38 de la Constitución española donde se consagra la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, en sentencia N° 37, de fecha 16 de noviembre de 1981, en los términos que se presentan a continuación:

*Antes de entrar en tal examen es forzoso precisar, en la medida estricta aquí necesaria, el contenido del precepto constitucional cuya lesión se aduce en primer término, esto es, del art. 38 de nuestra Ley Fundamental en cuanto reconoce «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado». Como es obvio, tal precepto, en muy directa conexión con otros de la misma Constitución y, señaladamente, con el 128 y el 131, en conexión con los cuales debe ser interpretado, viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse dos poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de esos límites, como el de aquellos que definen los demás derechos y libertades consagrados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución está asegurado en ésta por una doble garantía, la de reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer, de un contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución)<sup>8</sup>.*

Por su parte, en el ordenamiento jurídico venezolano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 266, de fecha 16 de marzo de 2005, estableció lo siguiente:

*Tal derecho permite a los particulares desarrollar libremente su iniciativa económica, a través del acceso a la actividad de su preferencia, la explotación de*

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional Español. Pleno compuesto por: García-Pelayo, Arozamena, Rubio Llorente, Begué Cantón, Díez-Picazo, Ponce de León, Tomas y Valiente, Gomes-Ferrer, Escudero del Corral, Fernández Viaga y Truyol Serra. Sentencia N° 37/1981, de fecha 16 de noviembre de 1981. Disponible en línea: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/37> (última consulta: 12/8/2018).

*la empresa que hubieren iniciado y el cese en el ejercicio de tal actividad, todo ello, sin perjuicio de las restricciones que impone la Constitución y la Ley<sup>9</sup>.*

Para Hernández el contenido específico de la libertad económica sería la “(i) libertad para acceder a un determinado mercado, sea como oferente o adquirente de bienes/servicios; (ii) la libertad para permanecer en el mercado y (iii) la libertad para salir de dicho mercado”<sup>10</sup>. De esta manera, las limitaciones o restricciones que pudieran provenir por vía de normas de rango legal deben evitar vulnerar su contenido esencial y hacer que resulte real y no se desnaturalice. Ahora bien, entendiendo que la libertad económica o de empresa es un derecho limitable, Peña por ejemplo ha señalado un conjunto de limitaciones que serían legítimas como el caso de “una empresa bancaria de crédito o un establecimiento de salud, requiere una autorización previa del Estado para iniciar libremente su actividad”<sup>11</sup> lo cual no vulneraría el contenido esencial de la libertad económica, si no que sería un requisito razonable para desplegar estas actividades de índole comercial.

Por estas razones, es indudable la estrecha relación que tiene el derecho fundamental de la libertad económica o de empresa (visto su contenido y sus atributos) con la disciplina jurídica del Derecho Mercantil, ya que para Barboza esta consiste en ser:

*La rama de derecho privado, integrada por principios legales y doctrinales encaminados a estudiar y disciplinar el ejercicio profesional de una actividad económica organizada que está dirigida a la producción o el cambio de bienes o servicios, y también a los particulares actos en que se concreta la materia comercial<sup>12</sup>.*

---

<sup>9</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 266, de fecha 16 de marzo de 2005, Expediente N° 03-0695.

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: La libertad de empresa y sus garantías jurídicas (Estudio comparado del derecho español y venezolano). Caracas: FUNEDA, 2004, p. 226.

<sup>11</sup> PEÑA SOLÍS, José: Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Tomo II: Los Derechos políticos, sociales, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales. Caracas: Ediciones Paredes, 2014, p. 231.

<sup>12</sup> BARBOZA, Ely Saúl: Derecho Mercantil, Manual Teórico Práctico. Colombia: Editorial McGraw-Hill, 1998, p. 21.

Es decir, el conjunto de normas jurídicas relativas a la relaciones entre comerciantes o entre particulares con motivos de actos de comercio, por lo que gran parte del contenido de la disciplina jurídica mercantil involucra por antonomasia a la libertad económica, ya que ésta viene a ser una especie de fundamento por cuanto el ejercicio de ésta de manera libre por parte del comerciante, sólo es posible en un ambiente donde esté presente la libertad económica y esta sólo se logra en el Estado de Derecho.

## **2. ¿Cómo afecta al Derecho Mercantil el desconocimiento de la libertad económica?**

Ya hemos dicho que la Constitución garantiza la libertad económica en su artículo 112 y es uno de los fundamentos de la disciplina jurídica mercantil como se pudo observar, pero ahora es momento de analizar el artículo 2 que califica a Venezuela como un Estado democrático y social y de Derecho y de Justicia:

*Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.*

Tal enunciado que hace el constituyente se refiere a que las actuaciones del Estado venezolano (en la materia comercial) deben someterse a lo que establecen los artículos 112 y 299, es decir, enmarcarse en los parámetros de la democracia, libre competencia, justicia social y en general de los valores del Estado Constitucional. Al respecto, Hernández comenta lo siguiente acerca del espíritu de tal disposición constitucional:

*Ni liberal capitalista, ni orientado a la funcionalización social. De acuerdo con el valor del pluralismo, la Constitución económica en el Texto de 1999 debe ser interpretada de manera abierta y flexible. Dentro de su ámbito podrán tener cabida, modelos diferentes, incluso de corte contrario, siempre y cuando se adecue a los límites máximos y mínimos que la Constitución dispone<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup>HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Estado social y libertad de empresa: consecuencias prácticas para un debate teórico». Disponible en línea:



Es decir, si bien a los inicios de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 se suscitó una economía social de mercado<sup>14</sup>, ésta debe respetar el derecho a la libertad económica y demás postulados constitucionales que sostienen el orden democrático venezolano. Sin embargo, el Estado venezolano ha desarrollado e impuesto paulatinamente un proceso de transición antidemocrático y anticonstitucional, al modelo de Estado socialista en el que inevitablemente el contenido esencial del derecho a la libertad económica y la disciplina jurídica mercantil se ven gravemente afectados por el estricto control de cambio, control de precios, nacionalizaciones exacerbadas, proyectos constitucionales y leyes que en definitiva enmarcan el cambio de una economía social de mercado o mixta, a una economía socialista que irrumpe los elementos básicos de tal libertad. En ese sentido, sistemáticamente se ha desconocido la libertad económica y para demostrarlo de manera general y ofrecer algunos ejemplos para su reflexión se puede mencionar lo siguiente:

### **2.1. Control cambiario**

Venezuela ha venido desempeñando un salvaje e intenso control cambiario estableciendo normas muy estrictas en cuanto al manejo de monedas extranjeras en nuestro país. A saber, el Estado dictó la Ley contra Ilícitos Cambiarios que ha establecido como delito aquellas obligaciones que no sean en moneda de curso legal, lo cual, sin dudas vino a limitar los negocios jurídicos de los particulares, incluyendo indudablemente los mercantiles. Bajo esta idea Muci ha señalado que “desde comienzos del año 2003 rige en la República Bolivariana de Venezuela un régimen estricto de control cambiario, en el cual, en sus inicios implicó, de facto, más que un control cambiario, un régimen de suspensión cambiaria”<sup>15</sup>. Desde otro punto de vista, Hernández señala que desde el “2003 el régimen cambiario ha sido una de las principales técnicas de control en el modelo socialista, mediante la cual la Administración, de manera indirecta pero con efectos jurídicos muy concretos, planifica centralmente la economía” asimismo, señala

---

[https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Libertad\\_economica\\_seminario.pdf](https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Libertad_economica_seminario.pdf) (última consulta 03/5/2019).

<sup>14</sup> Inclusive la Sala Constitucional mencionó en sentencia N° 117 del 6 de febrero de 2001, y en la N° 2641 del 1 de Octubre de 2003, estableció que, la Constitución Nacional propugna el sistema de la economía social de mercado.

<sup>15</sup> MUCI, Gustavo: La contratación en moneda extranjera a la luz de la ley contra los ilícitos cambiarios. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006, p. 63.

respecto de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios que “crea inconstitucionales ilícitos administrativos y penales por la violación del régimen cambiario”<sup>16</sup>.

La adquisición de divisas pasó a ser prácticamente una prohibición general, creando un mercado regulado por el Estado (monopolizando) para la obtención de divisas. De igual modo, con esta restricción claramente contraria a la libertad económica, el Estado limitó el ejercicio de los negocios jurídicos mercantiles haciendo que éstos no pudieran ser realizados en moneda extranjera, lo cual (desde el punto de vista práctico) viene a limitar disciplina jurídica mercantil, puesto que es más apetecible para los particulares tener una esfera de libertad que le permita desarrollar actos jurídicos de su preferencia.

Por otro lado, Herrera indica que el “control de cambio se fundamenta en la eliminación del tráfico privado de divisas. Esto es, que los particulares no pueden intercambiar libremente entre sí bolívares y divisas” y además que “el régimen cambiario, se ha desarrollado enteramente en actos administrativos sub-legales (...) y las bases del actual régimen cambiario evidencian la intensidad de los controles que por esa vía han sido establecidos” y concluye que “al centralizarse el comercio de divisas en un Instituto emisor, se ha aniquilado la libertad para adquirir y vender divisas”<sup>17</sup>.

Por ello, se ha menoscabado también el principio de reserva legal ya que los derechos fundamentales sólo pueden ser delimitados a través de normas jurídicas de rango legal, dictadas por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador y, además es dable agregar, que dicho fenómeno tiene como efecto que se establezca al Bolívar como moneda forzosa para el establecimiento de negocios jurídicos mercantiles. Por otra parte, las empresas mercantiles también se han visto afectadas por el control cambiario formal que ha imperado en el Estado, ya que las empresas (grande, mediana o pequeña) tienen que afrontar las cargas pesadas que implica, generando como consecuencias que “esta

---

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Crónica del Derecho Público 2011». Disponible en línea: <https://www.uma.edu.ve/regalo/AnuarioDerechoPublico.pdf> (última consulta 02/2/2018).

<sup>17</sup> HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «La libertad económica en Venezuela: Balance de la libertad desde el punto de vista jurídico». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores). Caracas: Publicaciones UCAB, 2011, p. 514.

intervención incida negativamente en que los empresarios nacionales tengan una posibilidad abierta o sin restricciones para hacer importación de la materia prima requerida en la elaboración de los bienes que van a ofertar en el mercado”<sup>18</sup>, afectando otra institución jurídica importante, por cuanto el estricto control cambiario impuesto por el Estado limita la actividad de los empresarios o comerciantes para dedicarse a actividades que impliquen, por ejemplo, la elaboración de bienes para su comercialización.

## **2.2. Control de precios**

Otro de los fenómenos que afecta la libertad económica es el intenso control de precios por parte del Estado. Este tipo de políticas estatales cuando son realizadas de manera irrazonable, esto es, cuando vulnera el contenido esencial de la libertad económica produce graves consecuencias en la actividad comercial, tales como: a) desaparición de bienes y servicios del mercado; b) cierre de establecimientos dedicados a la actividad comercial y c) la consecuente inflación. Bajo esta idea, Buitrago señala que “[o]tro factor que incide negativamente es la fijación estatal autoritaria del control de precios de algunos bienes y servicios que conllevan a una restitución de la regla general de la oferta-demanda, situación que incide negativamente en la libertad económica” y además en la libre competencia pues “afecta de manera directa a las empresas que tienen dentro de sus rubros los bienes y servicios sometidos a esa vigilancia, generando en algunos casos desinversión, la falta de productos, servicios y en casos peores quiebras de empresas”<sup>19</sup>.

Se puede observar como esta actividad desempeñada por el Estado deviene desde 2003, cuando el Ejecutivo Nacional decidió iniciar con el control de precios, que hasta ahora han restringido la libertad económica. Así pues, el 6 de febrero de 2003 se publicó el primer control de precios referidos a ciertos bienes y servicios, cuyos precios serían fijados por el Ejecutivo Nacional. Posteriormente, en el año 2004 se dictó la Ley de

---

<sup>18</sup> BUITRAGO RODRÍGUEZ, María del Valle. «Oportunidades y ventajas mercantiles para la creación de empresas en Venezuela». En: Revista digital de historia de la educación, N° 15. Mérida, Venezuela, 2012, pp. 32-40.

<sup>19</sup> BUITRAGO RODRÍGUEZ, María del Valle. «Oportunidades...» ob. cit.

Protección al Consumidor y al Usuario<sup>20</sup> y a partir del 18 de Julio de 2011 se inicia una aberrante ampliación e intensidad en el ámbito del control de precios, ya que se suscitó la Ley de Costos y Precios Justos, en la que el sistema de control de precios abarcaría cualquier tipo de bienes y servicios, y con la cual, además se creó un órgano administrativo<sup>21</sup> para el control de precios, con el supuesto fin de evitar la especulación y garantizar una ganancia justa. Para el año 2014, sería derogada la Ley de Costos y Precios Justos, por la Ley de Orgánica de Precios Justos, en la que se establece un margen de ganancia máxima de un 30% creando un nuevo órgano administrativo<sup>22</sup> encargado de ejercer un control mayor sobre la actividad comercial, al cual se otorgó facultades más amplias en el control de todos los procesos de producción, distribución y comercialización en nuestro país. Más adelante, la Ley Orgánica de Precios Justos, sería reformada el 19 de noviembre de 2014 y el 12 de noviembre de 2015.

Este fenómeno para Soto y Abadi “si bien han permitido -en el mejor de los casos- represar temporal y limitadamente la inflación, en realidad han generado incluso más problemas, adicionales a la inflación”<sup>23</sup> y asimismo “los controles de precios han sido desproporcionados ya que, en muchos casos, las autoridades imponen precios que no cubren costos, condenando a productores a trabajar a pérdida”<sup>24</sup> (Palma, 2015, p.155).

Para el año 2017 y siendo lo más reciente que se tiene al estricto control cambiario que padecemos hoy, la Asamblea Nacional Constituyente de manera desnaturalizada<sup>25</sup> estableció la Ley Constitucional de Precios Acordados la cual sigue con la política del control de precios irrazonable, desconociendo nuevamente el derecho fundamental a la libertad económica.

---

<sup>20</sup> Luego, en los sucesivos años 2008, 2009 y 2010 sucesivamente se derogarían y se promulgarían sucesivas leyes en materia de protección al consumidor como fue el caso de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

<sup>21</sup> Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP).

<sup>22</sup> Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE).

<sup>23</sup> SOTO, Carlos y ABADI, Anabella: «14 años del actual control de precios en Venezuela: un balance de una regulación perversa». Disponible en línea: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/10/REDAV\\_2016\\_10\\_15-40.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/10/REDAV_2016_10_15-40.pdf) (última consulta 7/6/2018).

<sup>24</sup> PALMA, Pedro: «Control de precios e inflación». Disponible en línea: [http://w2.ucab.edu.ve/tl\\_files/Publicaciones/VENEZUELA-2015.Economia%20,%20Politica%20y%20Sociedad%20%20.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/Publicaciones/VENEZUELA-2015.Economia%20,%20Politica%20y%20Sociedad%20%20.pdf) (última consulta 9/5/2018).

<sup>25</sup> Ya que la función del Poder Constituyente es redactar una nueva Constitución, no emitir leyes.

Es por todo lo anterior que esto trae como impacto que “sea inevitable que los precios suban cuando la oferta de bienes y servicios no logra responder a una creciente demanda impulsada por un atropellado gasto público y unos precios artificialmente bajos”<sup>26</sup> lo cual conlleva al cierre de empresas o personas jurídicas dedicadas a la actividad comercial al producirse desinversión y siendo más extremo, hasta la quiebra de tales entes de vital importancia para la economía.

### **2.3. Nacionalizaciones**

Esta es una política pública y común de los Estados donde hay preeminencia extrema por el intervencionismo<sup>27</sup> y para entender este fenómeno, hay que partir de qué se entiende por nacionalización y según Hernández “es pues, la sustitución de la libre iniciativa empresarial por la iniciativa del Estado o del colectivo”<sup>28</sup>. En otras palabras, Brewer señala que es “la obligatoriedad impuesta a todas las empresas que operan en ciertas áreas o sectores de la economía que el Estado se reserva por razones de conveniencia nacional”<sup>29</sup>.

De manera que es una limitación a la libertad económica y por vía de consecuencia de la propiedad privada, ya que se transfiere voluntariamente o forzosamente, la propiedad privada de determinadas empresas al Estado produciendo graves daños emergentes y lucro cesantes por parte de la Administración. En ese sentido, la experiencia del Estado venezolano, principalmente a partir de 2007, demuestra cómo a través de instrumentos jurídicos de manera coactiva se procedió a nacionalizar empresas privadas, a saber:

---

<sup>26</sup> SOTO, Carlos y ABADI, Anabella: «15 años del actual control de precios en Venezuela: un balance». Disponible en línea: <https://prodavinci.com/15-anos-del-actual-control-de-precios-en-venezuela-un-balance/> (última consulta 8/2/2019)

<sup>27</sup> Muestra de ello, es como en el pasado la Unión Soviética, la antigua Yugoslavia, Alemania Oriental y Checoslovaquia tomaron estas medidas que atienden al intervencionismo estatal.

<sup>28</sup> HÉRNANDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Nacionalización y Libertad de Empresa». Disponible en línea: <http://derechoadministrativoucv.com.ve/files/library/IDP-03.pdf> (última consulta 9/8/2018).

<sup>29</sup> BREWER CARÍAS, Allan Randolph: «La Intervención del Estado en la Actividad Mercantil». Disponible en línea: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/132.-II.4.115-1978.pdf> (última consulta 9/8/2018).

Durante la vigencia de la Ley Orgánica de Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, se celebraron convenios operativos y convenios de asociación a fin de permitir la participación de particulares en la realización de actividades reservadas al Estado por esta Ley. Por otra parte, el Decreto con rango de Ley Orgánica de Hidrocarburos, por el contrario, en las actividades aguas arriba de exploración y explotación, solo admitió la participación indirecta del sector privado a través de las empresas mixtas que fueron en la práctica empresas públicas, pues el Estado debe ser propietario de más de la mitad de su capital social y por vía de consecuencia, con control de gestión. Esto produjo como efecto último la reducción de la empresa privada en la industria petrolera, en específico, respecto de aquellas actividades gestionadas a través de convenios operativos, actividades que pasaron a ser gestionadas por empresas públicas<sup>30</sup>.

Esta metodología autoritaria, también fue usada en los casos de los convenios de asociación suscritos en la Faja del Orinoco, en los que, de manera coactiva el Estado asumió empresas privadas que habían suscrito tales convenios, a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas.

De igual modo sucedió con el ámbito de los Hidrocarburos, Aluminio y Cemento y otras actividades por las cuales el Estado procedió a nacionalizar en la práctica<sup>31</sup> tales empresas. Por tanto, este es un fenómeno que incide de manera directa en la libertad económica y en consecuencia en el derecho mercantil, por ello “la nacionalización supone, siempre, la reducción del ámbito efectivo de la libertad económica, en tanto la empresa privada da paso a la empresa pública”<sup>32</sup> y además “deja a un lado la posibilidad de que manos privadas asuman la actividad comercial, bien sea a través de la expropiación, sin que medie un justo pago de indemnización por las mismas”<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «Relación y análisis crítico sectorial de las regulaciones legales y sub-legales a la libertad económica entre 1999 y 2009». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores). Caracas: Publicaciones UCAB, 2011, p. 251.

<sup>31</sup> Ya que el Estado de manera coactiva asume la gestión de actividades explotadas por el sector privado, teniendo para doctrinarios como Brewer y Hernández, carácter confiscatorio.

<sup>32</sup> HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «Relación...» ob. cit., p. 246.

<sup>33</sup> BUITRAGO RODRÍGUEZ, María del Valle. «Oportunidades...» ob. cit.

#### **2.4. Proyecto de reforma constitucional de 2007**

Esta propuesta fue sin dudas uno de los casos más evidentes de cómo el Estado venezolano desconoce el derecho fundamental de la libertad económica o de empresa. En este proyecto, a título ejemplificativo, el artículo 112 iba a quedar redactado de la siguiente manera:

*El Estado promoverá el desarrollo de un Modelo Socialista Productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores, humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo. Así mismo, fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción y/o distribución social, pudiendo ser estas de propiedad mixtas entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una Economía Socialista.*

Se pretendió eliminar el carácter de derecho público subjetivo de la libertad económica, de tal manera que no quedaba garantizada en el texto constitucional, si no, simplemente tolerada mientras que no resultare contraria al “Modelo Económico Socialista”. En ese sentido, las implicaciones para disciplinas jurídicas como el derecho mercantil hubieran sido muy graves ya que el Estado, de haberse aprobado, hubiera pasado a tomar el control total de la economía haciendo que la actividad comercial de los empresarios y demás sujetos se hiciera casi inejecutable, y además, haciendo depender de la acción del Estado el goce de cualquier derecho de esta índole. Por ello, los cambios del proyecto de reforma respecto del texto constitucional originario, son tanto cualitativa como cuantitativamente distintos, ya que transformaría la economía mixta y plural que pregona el texto constitucional en una “sistema totalmente de economía estatal, de planificación centralizada, propia de un Estado y economía socialista, donde desaparecería la libertad

económica y el derecho de propiedad como derechos constitucionales, y con ello, el principio mismo de la reserva legal”<sup>34</sup>.

No obstante lo anterior, no sólo la libertad económica y el derecho de propiedad serían desconocidos, sino que además los propios derechos sociales o prestacionales, ya que como apunta Orellana:

*Con tales cambios sustanciales en el modo de comprender y desarrollar en el país la libertad económica y la propiedad privada, se creaban fuertes desincentivos para que tuvieran lugar desarrollos importantes de la libertad económica en sectores como los alimentos, la vivienda, la construcción y el desarrollo urbano y agrario, ya que no se habría brindado ninguna garantía jurídica de protección a las inversiones que se realizasen, todo ello en franco menoscabo de la vigencia y disfrute efectivo de la mayor parte de los llamados derechos sociales o prestacionales (pues a menor sector privado e inversión privada, menor producción de bienes y prestaciones de servicios de calidad en el país, y mayor la concentración de responsabilidad en este sentido en el Estado, ante una mayor y más exigente demanda de los consumidores y usuarios)<sup>35</sup>.*

De manera que todos estos aspectos, que se han señalado, además de aniquilar la libertad económica, la propiedad privada y los derechos sociales, eran contrarios al principio de la progresividad en materia de derechos humanos y constitucionales que garantiza el artículo 19 de la Constitución y que además pretendía socavar la reserva legal de este derecho fundamental, autorizando al Ejecutivo Nacional<sup>36</sup> para que inclusive, a través de reglamentos regular el aspecto económico de nuestra República.

## **2.5. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal**

---

<sup>34</sup> BREWER CARÍAS, Allan Randolph: La Constitución de 1999: Estado Democrático y Social de Derecho. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2014, p. 877.

<sup>35</sup> HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «El proyecto de reforma constitucional de 2007 y su incidencia en la Libertad Económica». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores), Caracas: Publicaciones UCAB, 2011, p. 877.

<sup>36</sup> Ya que en la disposición transitoria novena del proyecto de reforma constitucional, se estableció: “Hasta tanto se dicten las normas que desarrollen los principios establecidos en el artículo 112 de esta Constitución, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante decretos o decreto ley, regular la transición al Modelo de Economía Socialista”.



Otro aspecto que es necesario destacar, es cómo fraudulentamente se procedió a través de normas de rango legal a pretender desconocer el texto constitucional, ya que esta ley menciona (entre otras cosas) en su artículo 2 al “sistema económico comunal” de la siguiente manera:

*Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socio productivas bajo formas de propiedad social comunal.*

Desconociendo nuevamente el artículo 112 de la norma fundamental y la voluntad popular de diciembre de 2007 en rechazo a la reforma constitucional. De allí que, respecto a esta peligrosa disposición normativa se establezca por parte de Brewer:

*Se trata, por tanto, de un sistema económico que se desarrolla exclusivamente “a través de organizaciones socio productivas bajo formas de propiedad social comunal” que conforme a la Ley son solamente las empresas del Estado Comunal creadas por las instancias del Poder Público; las empresas públicas creadas por los órganos que ejercen el Poder Público; las unidades productivas familiares; o los grupos de trueque, donde está excluida toda iniciativa privada y la propiedad privada de los medios de producción y comercialización de bienes y servicios (...)*  
*Se trata en consecuencia, de una Ley mediante la cual se pretende, además, cambiar el sistema capitalista y sustituirlo a la fuerza por un sistema socialista, imponiendo un sistema comunista<sup>37</sup>.*

Por otra parte, el texto de la mencionada disposición normativa presenta términos muy abstractos y se trata de un sistema de producción de bienes y servicios “basado en la propiedad social, bajo la planificación del Gobierno Nacional (...) empleando términos tan amplios y abstractos que merman el carácter normativo de esa Ley, que parece más bien un documento de intenciones políticas”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup>BREWER CARÍAS, Allan Randolph: La Constitución... ob. cit., pp. 883-884.

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Crónica...» ob. cit.

Por tanto, este texto de rango legal no prevé la existencia de la iniciativa privada como requisito fundamental de un sistema económico propio de un Estado de Derecho y tampoco la propiedad privada, siendo por tanto, controlada la economía nacional a través de una planificación centralizada, en aras de lo que dispone esta disposición normativa para una mayor participación de la Administración con sus potestades interventoras y bajo los mismos principios del proyecto de reforma constitucional del año 2007.

## **2.6. Inseguridad Jurídica**

Es un fenómeno que reduce la actividad económica en general, puesto que los empresarios o comerciantes no se sienten seguros de desempeñar determinada actividad comercial por el grave peligro que se corre en un Estado donde se desconoce la libertad económica. Al respecto, Neuman señala que “la seguridad jurídica de los ciudadanos se ve notablemente disminuida por el conjunto de factores que caracterizan el intervencionismo económico” especialmente por la inseguridad que produce el uso de unas técnicas jurídicas “refugiándose en los aspectos meramente formales”<sup>39</sup>. De igual manera, el cambio constante de normas, bien sea de leyes o por vía de sentencias del máximo Tribunal de la República, hace que los comerciantes no puedan ejercer de forma ideal la actividad comercial, así por ejemplo:

*La ley de Empresas de Seguro y Reaseguro, tuvo una vigencia efímera. En una decisión inusual en nuestra historia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender la aplicación de esta Ley, declarando en consecuencia la aplicación de la Ley de 1994, que había sido derogada (sentencia de 13 de agosto de 2002). La inseguridad jurídica derivada de esta sentencia ha sido notable, pues el sector se rige por una Ley derogada, superpuesta por algunas regulaciones dictadas al amparo de la derogada Ley, pero también, por otras que siguen las disposiciones de Ley suspendida<sup>40</sup>.*

---

<sup>39</sup> NEUMAN, Peter: La Administración reguladora de la economía. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1957, p. 32.

<sup>40</sup> HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «La libertad económica en Venezuela: Balance de la libertad desde el punto de vista jurídico». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores), Caracas: Publicaciones UCAB, 2011, p. 118.

Para un mejor ejercicio de la actividad comercial, el empresario o comerciante debe sentirse seguro de la ley o normativa que lo rige, y además de que, si sus derechos son vulnerados tenga la posibilidad o certeza de acudir a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos e intereses y obtener con prontitud una decisión que resuelva su pretensión. Para una mayor consideración y comprensión de esta problemática con la que se enfrenta el comerciante, Buitrago afirma que la inseguridad jurídica “es uno de los platos fuertes que debe aprender a digerir el empresario y la libre empresa, ya que aquella está íntimamente relacionada con la libertad de empresa” y para añadir otro ejemplo de inseguridad jurídica la precitada autora indica que “el sector bancario en el año 2010 contó dentro de un cuerpo normativo de tres leyes en un mismo año para regular el referido sector”<sup>41</sup> lo cual desfavorece notablemente la actividad comercial.

Por ello, cuando el Estado interviene de forma desproporcionada en la economía desplegando la expropiación o confiscación, según sea el caso y cambia reiteradamente e injustificadamente las leyes que van a regir la actividad de los comerciantes, aunado al control cambiario, control de precios, corrupción y en general al desconocimiento de la libertad económica, producen en el comerciante o empresario inseguridad al momento de desempeñar la actividad la comercial y en consecuencia, hace que Venezuela, no se vea como un lugar seguro en el cual intercambiar bienes y servicios, o desempeñar una actividad dirigida a buscar un fin de lucro.

## **CONCLUSIONES**

El binomio intervencionismo-libertad es un fenómeno que tiene grandes repercusiones en la ciencia jurídica. En el derecho mercantil se puede observar como el Estado al vulnerar el contenido esencial de la libertad económica, trae consecuencias que no pueden pasar desapercibidas por la disciplina jurídica mercantil. No es que el Estado no pueda intervenir en la economía, al contrario, puede y debe intervenir -con justificación- para que la libre competencia de quienes participan y concurren al mercado sea lícita,

---

<sup>41</sup> BUITRAGO RODRÍGUEZ, María del Valle. «Oportunidades...» ob. cit.

además de que el Estado persigue alcanzar el bien común y garantizar determinados derechos que hacen necesaria su conducta positiva.

Empero, lo que no puede hacer el Estado es intervenir con de forma desproporcionada - sin justificación- estableciendo un estricto control cambiario, control de precios, desconociendo la función de las empresas privadas en la economía, así como también, la creación de proyectos constitucionales y leyes que quieran desconocer la libertad económica o empresarial y el cambio constante de las normas que regulan la actividad comercial, sembrando incertidumbre en los particulares, de manera que, el peligro que causa el intervencionismo es tan trascendental que quedan prácticamente sometidas las relaciones de Derecho Privado al Poder Público, es decir, que las relaciones del ciudadano con la Administración se conviertan como si de un funcionario público se tratase, siendo por tanto, acaparadas las relaciones jurídico-privadas por el Derecho Público.

Es por todo lo anterior y a modo de reflexión, que el derecho mercantil se ve afectado, debido a que, gran parte de sus instituciones se ven condicionadas por este fenómeno, como se pudo observar a lo largo del estudio, con las empresas, el libre intercambio de bienes y servicios y hasta el comerciante mismo. Por ello, la idea propuesta en esta obra giró en torno a la necesidad e importancia de la libertad económica para la disciplina jurídica mercantil, de tal manera que viene a erigirse como un presupuesto fundamental para su ejercicio, la cual es desconocido cuando el Estado no está ajustado a derecho, es decir, cuando procede sin limitaciones e invade las esferas de nuestra libertad, socavando nuestra iniciativa, de modo que, el Estado no estaría a nuestro servicio, sino nosotros al servicio del Estado.

### **Referencias bibliográficas**

ARIAS, T., ORELLANA, L. y MODOLELL, J: La libertad económica en el decreto-ley sobre seguridad y soberanía agroalimentaria y en la ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Caracas: Publicaciones UCAB, Caracas, 2011.

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Gaceta Oficial Nro. 6.011, del 21 de diciembre de 2010.
- BARBOZA, Ely Saúl: Derecho Mercantil, Manual Teórico Práctico. Colombia: Editorial McGraw-Hill, 1998.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph: La Constitución de 1999: Estado Democrático y Social de Derecho. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2014.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph: «La Intervención del Estado en la Actividad Mercantil». Disponible en línea: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/132.-II.4.115-1978.pdf> (última consulta 9/8/2018).
- BUITRAGO RODRÍGUEZ, María del Valle. «Oportunidades y ventajas mercantiles para la creación de empresas en Venezuela». En: Revista digital de historia de la educación, N° 15. Mérida, Venezuela, 2012, pp. 32-40.
- HAYEK, Federico: Los fundamentos de la libertad, colección Obras Completas, Volumen XVIII. Madrid: Unión Editorial, 1991.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: La libertad de empresa y sus garantías jurídicas (Estudio comparado del derecho español y venezolano). Caracas: FUNEDA, 2004.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Estado social y libertad de empresa: consecuencias prácticas para un debate teórico». Disponible en línea: [https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Libertad\\_economica\\_seminario.pdf](https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Libertad_economica_seminario.pdf) (última consulta 03/5/2019).
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Crónica del Derecho Público 2011». Disponible en línea: <https://www.uma.edu.ve/regalo/AnuarioDerechoPublico.pdf> (última consulta 02/2/2018).
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: Derecho Administrativo y Regulación Económica. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.

- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «La Libertad Económica en la Constitución de 1999». En: La Libertad Económica en Venezuela, Balance de una década (1999-2009) (Coordinadores: Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez), UCAB, Caracas, 2011.
- HÉRNANDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio: «Nacionalización y Libertad de Empresa». Disponible en línea: <http://derechoadministrativoucv.com.ve/files/library/IDP-03.pdf> (última consulta 9/8/2018).
- HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «La libertad económica en Venezuela: Balance de la libertad desde el punto de vista jurídico». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores). Caracas: Publicaciones UCAB, 2011.
- HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «El proyecto de reforma constitucional de 2007 y su incidencia en la Libertad Económica». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores). Caracas: Publicaciones UCAB, 2011.
- HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: «Relación y análisis crítico sectorial de las regulaciones legales y sub-legales a la libertad económica entre 1999 y 2009». En: La Libertad Económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009), Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coordinadores). Caracas: Publicaciones UCAB, 2011.
- MUCI, Gustavo: La contratación en moneda extranjera a la luz de la ley contra los ilícitos cambiarios. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.
- NEUMAN, Peter: La Administración reguladora de la economía. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1957.
- PALMA, Pedro: «Control de precios e inflación». Disponible en línea: [http://w2.ucab.edu.ve/tl\\_files/Publicaciones/VENEZUELA\\_2015.Economia%20,%20Política%20y%20Sociedad%20%20.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/Publicaciones/VENEZUELA_2015.Economia%20,%20Política%20y%20Sociedad%20%20.pdf) (última consulta 9/5/2018).
- PÉREZ ROYO, Javier: Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Marcial Pons, 2003.
- PEÑA SOLÍS, José: Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Tomo I: Los Derechos Civiles. Caracas: Ediciones Paredes, 2012.

- PEÑA SOLÍS, José: Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Tomo II: Los Derechos políticos, sociales, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales. Caracas: Ediciones Paredes, 2014.
- SOTO, Carlos y ABADI, Anabella: «14 años del actual control de precios en Venezuela: un balance de una regulación perversa». Disponible en línea: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/10/REDAV\\_2016\\_10\\_15-40.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/10/REDAV_2016_10_15-40.pdf) (última consulta 7/6/2018).
- SOTO, Carlos y ABADI, Anabella: «15 años del actual control de precios en Venezuela: un balance». Disponible en línea: <https://prodavinci.com/15-anos-del-actual-control-de-precios-en-venezuela-un-bailance/> (última consulta (8/2/2019)
- Magistrado ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz. Sentencia N° 266, de fecha 16 de marzo de 2005, Expediente N° 03-0695.
- Tribunal Constitucional Español. Pleno compuesto por: García-Pelayo, Arozamena, Rubio Llorente, Begué Cantón, Díez-Picazo, Ponce de León, Tomas y Valiente, Gomes-Ferrer, Escudero del Corral, Fernández Viaga y Truyol Serra. Sentencia N° 37/1981, de fecha 16 de noviembre de 1981. Disponible en línea: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/37> (última consulta: 12/8/2018).